

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, agosto 23 de 2021.- En la fecha le informo a la señora Juez, que se ha presentado solicitud por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, el cual solicita, entre otros, el relevo de la secuestre ADRIANA GRIJALBA por incumplimiento de las obligaciones como tal. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1340

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Asunto: Sucesión intestada acumulada
Demandante: Orfa Ico Anaya
Causantes: Evangelina Anaya de Ico y Miguel Ángel Ico

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nota secretarial que antecede, y una vez verificado el contenido de la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante dentro de la sucesión de la referencia, se aprecia que dicha solicitud está encaminada al relevo de la secuestre, Sra. ADRIANA GRIJALBA, dentro del asunto en referencia, ya que indica el togado, que dicha auxiliar de la justicia no ha cumplido el encargo judicial a cabalidad tal como lo ordena la ley, puesto que las señoras LEONOR Y ESPERANZA ICO ANAYA, volvieron a arrendar la casa y apartamento ubicados en la Cra 21C- 21B-29 del barrio Pandiguando de esta ciudad, a las señoras ANA MARIA MIRANDA GALVIS, y CLAUDIA PATRICIA YASNO respectivamente, en octubre y diciembre del año anterior, con un canon mensual de \$ 450.000.00, cada uno, y que como el bien no se encuentra secuestrado, solicita se proceda a ello, ya que las arrendatarias han venido cancelando los frutos civiles a las citadas herederas.

Refiere a su vez, que este juzgado decretó al interior de este proceso, el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en esta ciudad y en el municipio de Timbio (Cauca), como también se ordenó el embargo y secuestro de los frutos civiles que por concepto de arrendamiento llegaren a producir tales bienes, y se tomaron las demás determinaciones para el perfeccionamiento de la medida, pero que el anterior apoderado de la actora no llevó a cabo las diligencias pertinentes para el secuestro, pese a tener el comisorio con los insertos de rigor.

Asegura que la secuestre, según información que le ha brindado su representada, ha descuidado el inmueble ubicado en Timbio (Cauca) en la Cra. 17-17-20, identificado con M.I No. 120-38756 de la ORIP de Popayán; agrega que el anterior arrendatario del local estaba depositando los cánones

en el Banco Agrario de Timbio (Cauca) y una vez lo desocupó en enero de este año (2021), lo tomaron nuevamente en arrendamiento, sin que la secuestre se haya enterado de este hecho, siendo que dicho contrato debía celebrarlo dicha auxiliar de la justicia.

Solicita así, se proceda al cambio de la secuestre, de quien dice que al rendir el informe falta a la verdad, siendo además que el resto de la casa está habitada por la señora ESNERI ICO ANAYA, quien junto con el señor LEONARDO ICO ANAYA, han instalado un restaurante allí, cancelando un cánon mensual de \$ 200.000, cuando en realidad pueden cancelar un mayor valor, todo lo cual, asegura, perjudica los intereses patrimoniales de su representada, quien es también heredera, pues no ha tenido participación alguna en dichos arrendamientos.

Solicita a su vez, que se oficie a los citados herederos, para que consignen el canon mensual en el Banco Agrario de Colombia, en valor de \$ 500. 000.00, dado que son quienes están usufructuando el bien inmueble de Timbio (Cauca), el que indica, además, se utiliza para reuniones políticas y demás actividades sociales.

Solicita igualmente, que se le remita el despacho comisorio junto con los insertos del caso para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble consistente en la Casa y apartamento ubicados en la Carrera 21 C No. 21 B-29 del barrio Pandiguando de esta ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con auto No. 181 de fecha 11 de febrero de 2021, el Juzgado, dispuso:

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre ADRIANA GRIJALBA con el fin de que, en un término no superior de diez (10) días contados a partir de la comunicación que mediante oficio se le haga de la presente decisión, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión, acompañando los soportes correspondientes, en relación a los bienes inmuebles que mediante auto interlocutorio No. 549 de 15 de septiembre de 2018, fueron embargos y secuestros y posteriormente dejados a su disposición para efectos de su custodia y administrarlos e, igualmente, se pronuncie frente a los hechos narrados por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito con fecha del 21 de enero de 2020, del cual se le correrá traslado, con el fin de que se entre de su contenido. *Librese oficio. P/Claudia TERCERO: VERIFICADO lo anterior, este despacho tomará las determinaciones que en derecho corresponda, al tenor de lo previsto en los arts. 50 y siguientes del C.G del Proceso.*”

La secuestre en respuesta a lo requerido, informa que el local comercial que forma parte del inmueble donde ella es secuestre, fue desocupado por el inquilino a finales del mes de noviembre de 2020, y que la casa de habitación se encuentra ocupada por los señores LEONARDO ICO ANAYA Y MARIA ENERI ICO, quien está ocupando el patio del inmueble para servicio de restaurante desde el mes de enero del año 2021 y haciendo una consignación en el BANCO AGRARIO de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES por el uso de este espacio.

Ahora bien, respecto del cargo de secuestre como auxiliar de la justicia, es pertinente traer a colación las normas procesales que consagran las funciones y deberes que respecto de los bienes cautelados tiene dicho actuario.

Al respecto el artículo 51 del C. G. P. sobre la **Custodia de bienes y dineros** expresa:

P/CI

*Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, **constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.***

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

(negritas y subrayado del Juzgado)

Respecto a las funciones del secuestre el art. 52 del C.G.P estatuye:

*“El secuestre tendrá, como depositario, **la custodia de los bienes que se le entreguen**, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. **Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.***

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Precisado lo anterior, se establece del comunicado recibido en respuesta al requerimiento del despacho, que la secuestre ADRIANA GRIJALBA, no cumplió con lo requerido mediante auto No. 181 de 11 de febrero de 2021, ya que lo que presenta es solamente una mera información sobre la situación de ocupación del bien secuestrado ubicado en el municipio de Timbio (Cauca), conociéndose anticipadamente por cuenta del apoderado de la demandante, los hechos que la citada auxiliar corrobora en su escrito, y que a voces de lo dicho por citado gestor judicial no se ajustan a la verdad, entendiendo que alude al hecho de que la citada auxiliar indica que el local comercial que hace parte de la casa, se encuentra desocupado actualmente cuando se asegura por el petente, que se ha nuevamente arrendado por cuenta de los herederos LEONARDO Y ESPERANZA ICO ANAYA, sin que de esta situación se haya siquiera enterado la secuestre.

Vemos de otro lado, , que la citada auxiliar de la justicia, pese a que se había producido la novedad ya comentada, tuvo que ser requerida por el despacho para que presentara cuentas comprobadas de su gestión, cuando su cargo le obliga a tener suma diligencia en el manejo y administración de los bienes puestos a su disposición para la custodia y administración, lo que implica que era y es su deber, rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, como lo señala la norma transcrita, deber que no ha cumplido a cabalidad, ni tampoco presentó las cuentas que se le

pidieron junto con los respectivos soportes, siendo claro, que tiene que referir todos los datos y situaciones relacionadas con los inmuebles embargados y secuestrados que están a cargo, es decir, tanto los que se encuentran ubicados en esta ciudad, como el que se halla en el municipio de Timbio (Cauca), último éste, que es al que se refiere el abogado memorialista en la petición que aquí se resuelve. Le correspondía entonces a la secuestre ADRIANA GRIJALBA, haber adjuntado las cuentas de los arrendamientos recibidos, el monto y valor de dichos cánones, fechas de pago y consignación, nombre del (los) arrendatario(s), estado de mantenimiento y conservación de los bienes, pago de servicios públicos por parte de los inquilinos, o de quienes los habiten, etc, discriminando y detallando cada hecho, e igualmente aportando los documentos soporte de tal informe o rendición. (facturas, recibos, extractos bancarios, entre otros)

Resulta incuestionable entonces, que el escrito allegado por la secuestre contiene una escueta y mera información sobre una situación, que como se reitera, se dio a conocer de manera previa por el apoderado de la heredera demandante, de tal forma, que si el citado togado no allega información a este juzgado, la auxiliar de la justicia aún no se había dado por enterada de la real situación que acontece, para el caso concreto, con la casa y el local de Timbio (Cauca), y es solo cuando se la requiere que da a conocer la situación ya referida.

Se evidencia de otro lado, que respecto de la ocupación de la casa de habitación por los herederos LEONARDO Y MARY ESNERY NICO ANAYA, con la instalación en el patio del inmueble de un restaurante, desde enero de este año (2021) y la consignación de un valor por parte de ellos en Banco Agrario, presumiblemente a título de arrendamiento, pues la secuestre no acierta a indicar tampoco qué concepto tienen estas sumas, es un hecho que se refiere por aquella como algo ajeno a sus funciones, un acto sometido casi al arbitrio de los herederos ocupantes del bien, cuando quien está llamada a administrar el bien, celebrando si es el caso los contratos de arrendamiento que sean pertinentes y necesarios, es la mencionada secuestre, e igualmente, es ella, a quien le compete dentro de la órbita de su labor, realizar de manera personal o por medio de dependientes suyos, las consignaciones en la cuenta oficial del juzgado, conservando los comprobantes respectivos para su archivo y posterior acreditación.

Es claro así, que la secuestre no cumplió el requerimiento que se le hizo, o dicho en otras palabras, desatendió lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del auto No. 181 de 11 de febrero de 2021, pues el escueto y parco informe que allega, no se ajusta a lo ordenado, ni a lo que exige la ley, cuando tiene la obligación de custodiar, administrar y estar pendiente de los bienes a ella entregados y en tal sentido, evidenciado el incumplimiento a las funciones del cargo, se accederá a la solicitud del abogado de la heredera demandante, por lo que se releva del cargo a la citada secuestre y se tomarán las demás determinaciones a que haya lugar en relación con dicho punto.

En segundo lugar y en cuanto a la segunda solicitud del apoderado judicial de la demandante, a ella se accederá igualmente por ser procedente, por lo que se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Popayán, para la diligencia de secuestro del inmueble al que alude el abogado petente, ubicado en esta ciudad, ordenada en el auto No. 192 del 11 de febrero de 2019 (Fl. 126), pues como se dejó señalado en el numeral 6º de la parte resolutive de dicho proveído, no se ha librado despacho comisorio aún para tal efecto, puesto que se requirió al apoderado de la actora en ese entonces, para que indicara si era de su interés, se llevara a cabo la comentada diligencia respecto de dicho bien (M.I No. 120-21278) y el otro también ubicado en esta ciudad (M.I No. 120-4031), teniendo en cuenta que solo solicitó la práctica de la misma en relación al inmueble situado en Timbio (Cauca). Como solo se

hace referencia por el Dr. SARRIA SOLANO al primero de ellos, así se dispondrá.

Finalmente, atendiendo a los hechos y demás circunstancias dados a conocer por el gestor judicial de la heredera demandante ORFA ICO ANAYA, se oficiará a las herederas LEONOR Y ESPERANZA ICO ANAYA, requiriéndoles para que por intermedio de su apoderada judicial, informen sobre el acto de arrendamiento de la casa y apartamento ubicados en la Cra 21C No.21B-29 del barrio Pandiguando de esta ciudad, indicando nombre e identificación de la persona con quien se ha realizado el contrato, y quien figura como arrendador, aportando copia del mismo a este proceso, e igualmente, si aún no lo han hecho, procedan a consignar de manera inmediata en la cuenta judicial conocida de autos, los valores por cánones recibidos del citado bien, desde la fecha en que se generó el primer mes del citado alquiler, teniendo en cuenta que el citado inmueble, junto con los demás que se denunciaron como herenciales, se encuentran embargados y el ubicado de Timbio debidamente secuestrado; también mediante auto No. 613 del 23 de octubre de 2018 (Fl 76) se decretó el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que generan dichos inmuebles, información que deberán rendir en el término máximo que se señalara en la parte resolutive de esta providencia, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el No. 3 art. 44 del Estatuto Procesal Civil.

Igual oficio de requerimiento se hará a los herederos LEONARDO ICO Y ESPERANZA ICO ANAYA, para que viertan la misma información y para los mismos fines, en relación con el inmueble ubicado en el municipio de Timbio (Cauca), y de otra parte si efectivamente los citados herederos han instalado un restaurante en el comentado predio, en caso afirmativo, desde que fecha se ha iniciado el citado negocio, y que valor se está consignando por el uso de dicho bien, agregando qué persona fijó este precio, dado que la secuestre simplemente ha informado sobre tal hecho, sin que pareciera tener injerencia en los actos o contratos que se han llevado a cabo en el inmueble.

A los requeridos, se les correrá traslado del escrito presentado por el apoderado de la demandante, advirtiéndolo, no obstante, desde ahora a los apoderados judiciales de todos los interesados reconocidos en esta causa sucesoral, que deben dar estricto cumplimiento a lo previsto en el No. 3° del Decreto 806 de 2020, en cuanto dispone que *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** (Negrillas del juzgado)

Atendiendo a lo anterior, cada memorial o escrito de cualquier índole que sigan presentando con destino al proceso los interesados por intermedio de sus apoderados judiciales, debe ser remitido vía online por éstos a los demás partícipes o herederos, a los correos electrónicos que figuran para afectos procesales en el expediente, y ser adjuntado al correo que de tales escritos o peticiones se remita a este juzgado. Sin el cumplimiento de dicha carga, no se atenderá la petición respectiva, hasta tanto este deber legal no se verifique plenamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, C,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la heredera demandante, atendiendo a las razones mencionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RELEVAR a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, identificada con C.C No. 34548966, del cargo de secuestre del inmueble sucesoral ubicado en el municipio de Timbio Cauca, Calle 18 No. 17- 20/26, identificado con M.I No. 120-38756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre del bien inmueble ubicado en el municipio de Timbio (Cauca) al señor NESTOR DIEGO GALAZAR VASQUEZ, identificado con C.C No. 10447533, quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia que rige en este distrito judicial, según Resolución No. DESAJPOR21-213 del 25 de marzo de 2021 del C.S de la J-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. El secuestre designado registra el correo nediga48@hotmail.com, dirección: Cra 17 No. 10b-36, teléfono móvil 3218256246. Remítase la comunicación informando del nombramiento para los fines legales pertinentes, dejando constancia de ello en el expediente, recordándole que el cargo es de obligatoria aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificada¹.

QUINTO: ORDENAR a la señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, que rinda cuentas comprobadas de su gestión por la finalización de su labor, aportando para el efecto los respectivos soportes, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, a partir del oficio que reciba, las cuales debe presentar en legal y debida forma, acorde a lo expuesto en esta providencia, y una vez el secuestre designado acepte el cargo, debe proceder de manera inmediata a la entrega del bien que le fuera confiado, al auxiliar de la justicia entrante, advirtiéndole a la relevada, que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), además de las consecuencias previstas en el art. 50 del C.G del P.

QUINTO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en Carrera 21 C No. 21 b-29 Barrio Pandiguando de Popayán, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-21278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Popayán. (41-42). LÍBRESE el despacho comisorio dirigido a la citada autoridad, con los insertos de rigor² y remítase el despacho comisorio y la citada documentación, al apoderado de la demandante, a su correo electrónico carloshumbertosarriasolano7@hotmail.com., para su oportuno diligenciamiento. Apórtese en el despacho que se libre, la información sobre datos de contacto y correo electrónico relacionados con los herederos y sus respectivos apoderados.

SEXTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la señora ADRIANA GRIJALBA, al correo electrónico: adrianagrijalba@hotmail.es.

SEPTIMO: REQUERIR mediante oficio a las herederas LEONOR Y ESPERANZA ICO ANAYA, para que suministren la información vertida en la parte motiva de esta providencia, y que tiene relación con el acto de arrendamiento de la casa y apartamento ubicados en la Cra 21C No.21B-29 del barrio Pandiguando de esta ciudad, en la forma y términos que se han

¹ Art. 49 inciso 2° y art. 50 No. 9° del C.G del P

² Copia de esta providencia, certificado de tradición del inmueble, copia de auto No. 613 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual se decreta el embargo y secuestro del mismo, (fl. 176), copia de la escritura pública del inmueble y copia del auto No. 1668 del 22 de noviembre de 2019 (Fl. 285 cdno No. 2)

dejado expuestos, e igualmente para que procedan a lo ordenado en relación con la consignación de los cánones de arrendamiento que allí se indican. Para todo lo anterior, se les concede un término máximo de ocho (8) días, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el No. 3 art. 44 del Estatuto Procesal Civil³.

OCTAVO: REQUERIR mediante oficio a los herederos LEONARDO ICO Y ESPERANZA ICO ANAYA, para que dentro del mismo término anterior (8 días) viertan similar información y para los mismos fines, en relación con el inmueble ubicado en el municipio de Timbio (Cauca) Calle 18 No. 17 - 20/26 con M.I No. 120-38756. De otra parte, si efectivamente los citados herederos han instalado un restaurante en el comentado predio, deberán referir desde que fecha se ha iniciado el citado negocio, y que valor se está consignando por el uso del enunciado bien, adicional a ello, deberán manifestar qué persona fijó este precio, acorde a las consideraciones vertidas en la parte resolutive de este auto. Para los citados herederos aplica también lo previsto en el art. 44 No. 3° del C.G del P, en relación a las consecuencias que se derivan del incumplimiento de este ordenamiento.

NOVENO: ADVERTIR desde ahora a los apoderados judiciales de todos los interesados reconocidos en esta causa sucesoral, que deben dar estricto cumplimiento a lo previsto en el No. 3° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a enviar a través de los canales digitales elegidos para su intervención en el proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado, por ser éste un deber legal que les incumbe, poniéndoles de presente que sin el cumplimiento de dicha carga, no se atenderá la petición respectiva, hasta tanto el mismo no se verifique plenamente, tal como se ha consignado en la parte final motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 136 del día 24/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) **3.** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c38dec7e54a652443d63756f91a7fc2f39ed1e0defa9b0f7d18f6e84b54693e

Documento generado en 23/08/2021 09:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>